



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-113/2023

**PARTE ACTORA:** MARÍA  
FERNANDA DORANTES NÚÑEZ Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **María Fernanda Dorantes Núñez, Manuel Lastra Lezama, Rosita del Carmen Morales Cañas, Luis Alfonso Vásquez Lastra, Gloria del Carmen López Magaña, Tomás Sandoval García, Blanca Flor Pérez Zenteno, Celso Damas Sonda, Shirley Abigail Chable Inurrieta y Reinaldo Arcos Gusmán**, a fin de controvertir el acuerdo plenario de cuatro de mayo de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el que, entre otros temas, les impuso una de cien Unidades de Medida y Actualización.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación federal.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
TERCERO. Protección de datos .....	9
RESUELVE .....	10

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** que da origen al presente juicio, debido a que la misma fue presentada fuera del plazo previsto para tal efecto, y por tanto es extemporánea.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia local.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/051/2022 en el que, entre otros temas, no se actualizó la violencia política por razón de género, pero sí la violencia política en perjuicio de las actoras derivado de la obstrucción del cargo por parte de la presidenta y secretario municipales del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.



**2. Acuerdo controvertido.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que se determinó que la sentencia señalada en el punto anterior se encontraba parcialmente cumplida y se ordenó a la autoridad responsable realizara los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en la misma.

**3. Notificación del acuerdo plenario.** El ocho de mayo siguiente, fue notificado el contenido del acuerdo a la autoridad municipal responsable, así como a las vinculadas mediante oficio actuarial TEECH/DRLV-ACT-114/2023 a través de los correos electrónicos autorizados por dicha autoridad para tales efectos.

## **II. Del trámite y sustanciación federal**

**4. Presentación de la demanda.** El veintiocho de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito de demanda a fin de impugnar de la determinación precisada en el punto anterior.

**5. Recepción y turno.** El seis de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-113/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**6. Proyecto de resolución.** En su oportunidad, la magistrada instructora, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que impuso una multa a las personas integrantes del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; y **por territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal<sup>1</sup>.

8. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**9.** El Tribunal local a través de su informe circunstanciado opone la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda del presente juicio.

**10.** Al respecto esta Sala Regional estima que, con independencia de alguna otra causal, en el juicio que se analiza se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, relativa a que la demanda se presentó de manera extemporánea.

**11.** El artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento—.

---

<sup>3</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

## **SX-JE-113/2023**

**12.** Asimismo, el artículo 7, apartado 2, del referido ordenamiento señala que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

**13.** Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la referida Ley, dispone que, si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano.

**14.** En el caso, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado el **cuatro de mayo**, donde ordenó notificar por oficio a la autoridad responsable ante dicha instancia al correo electrónico señalado y por oficio al ayuntamiento de Catazajá - autoridad vinculada- en el domicilio del ayuntamiento. La notificación por correo electrónico se realizó el **ocho de mayo** a través del oficio TEECH/DRLV-ACT/114/2023<sup>5</sup> y las notificaciones por oficio al ayuntamiento se realizaron el **once de mayo** siguiente<sup>6</sup>.

**15.** Documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser las constancias originales aportadas por la autoridad

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 2022 y 2023 del cuaderno accesorio 3.

<sup>6</sup> Visibles de la foja 2026 a la 2035 del cuaderno accesorio 3.



responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio<sup>7</sup>.

**16.** En mérito de lo anterior, en el caso particular, resulta claro que **el plazo legal de cuatro días**, para promover el juicio electoral, transcurrió para la autoridad responsable del **nueve al doce de mayo**; y para la autoridad vinculada del **doce al diecisiete de mayo**.

**17.** La información anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

MAYO 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
7	8	9	10	11	12	13
	Notificación del acuerdo impugnado a la autoridad responsable	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
				Notificación del acuerdo impugnado a la autoridad vinculada	Día 1	
14	15	16	17	18	19	20
	Día 2	Día 3	Día 4			
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
Presentación demanda						

**18.** Por tanto, si la demanda se promovió hasta el **veintiocho de junio**, como se aprecia del sello de recepción de ésta<sup>8</sup> es incuestionable que su presentación se realizó fuera del plazo legal.

<sup>7</sup> De conformidad con la Ley General de Medios, artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.

<sup>8</sup> Visible a foja 13 del expediente principal en el que se actúa.

**19.** En ese sentido, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio electoral que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>9</sup>.

**20.** En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad -procedencia- siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

**21.** Incluso, si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa

10.

---

<sup>9</sup> En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”.

<sup>10</sup> Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE**



22. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

### **TERCERO. Protección de datos**

23. Toda vez que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta no otorgar su consentimiento para que sus datos personales sean publicados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las personas promoventes del citado juicio de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF<sup>11</sup>.

24. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

25. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

---

**RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesiones de Sujetos Obligados.

**SX-JE-113/2023**

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, así como al Comité de Transparencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así como del acuerdo 4/2022 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-113/2023**

Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.